



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001228-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01474-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JULIO VÍCTOR GARCÍA CUAGUILA**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR - FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 17 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01474-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de mayo de 2023, interpuesto por **JULIO VÍCTOR GARCÍA CUAGUILA**<sup>1</sup>, representado por su abogado Jesús Alberto García Cuaguila, contra la Providencia Fiscal de fecha y notificada el 9 de mayo de 2023, a través de la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR - FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 8 de mayo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>;

Que, el recurrente refiere haber presentado a la entidad, con fecha 8 de mayo de 2023, su solicitud de acceso a la información pública, donde en la sumilla de su documento indicó “TRANSPARENCIA A LA INFORMACION PUBLICA - SOLICITO ENTREGA DIGITAL DE COPIAS SIMPLE ESCANEADAS DE LA CARPETA FISCAL 111-2019”; en ese sentido, cabe indicar que del texto de la solicitud que este requiere se le proporcione “(…) la entrega digital de copias simples escaneadas de los actuados en la carpeta fiscal para tomar conocimiento de los actos realizados en la investigación y situación actual de la misma y poder llevar mi defensa de forma adecuada”; (subrayado añadido)

Que, en ese sentido, la entidad con Providencia Fiscal de fecha y notificada el 9 de mayo de 2023, atendió la solicitud del recurrente señalando, en atención a la Carpeta Fiscal N° 706015500-2019-111-0, lo siguiente:

“(…)

**DADO CUENTA:**

El estado de la presente investigación seguida contra **JULIO VÍCTOR GARCÍA COAGUILA**, SALVADOR CHÁVEZ HUACHO, JUAN JOSÉ CUYA ESPINOZA y JUAN GABRIEL CARRILLO MINAYA, por la presunta comisión del delito contra La Administración Pública en la modalidad de COLUSIÓN AGRAVADA, PECULADO y MALVERSACIÓN DE FONDOS en agravio del ESTADO PERUANO; y,

**ATENDIENDO:**

Primero: Estando al escrito presentado por **JESUS ALBERTO GARCÍA COAGUILA** **defensa técnica del investigado JULIO VÍCTOR GARCÍA COAGUILA mediante el cual solicita copia digital de la carpeta fiscal en atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Segundo: En relación a la emisión de copias digitales de la carpeta fiscal, se debe precisar que debido que esta fiscalía no cuenta con carpetas digitalizadas, queda expedito el derecho del solicitante a solicitar las copias y realizar el pago respectivo de la tasa tributo 2403 a razón de 0.10 céntimos por cara Banco de la Nación), conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA 2020, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1469-2020-MP-FN, en concordancia con lo establecido en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2907-2016-MP-FN, que Resuelve en su Artículo Primero: APROBAR la modificación de los Derechos de Tramitación del servicio y procedimiento de copia simple y certificada o fedateada en el Tarifario Único y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (...).

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Tercero: Asimismo se precisa que mediante Oficio N° 001205-2022-MP-FN-GG emitido por la Gerencia General del Ministerio Público en el cual se señala que el Tarifario Único aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 866-2015-MP-FN y modificado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2907-2016-MP-FN "no contempla el servicio de copias digitalizadas de la carpeta fiscal" por lo que el Ministerio Público no cuenta con documento normativo interno en el que se establezca costos en la entrega digital de copias escaneadas de las carpetas fiscales.

Por lo expuesto precedentemente, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 334°, numeral 1, del Código Procesal Penal, y los artículos 395 y 398, del Código Penal, se DISPONE:

NO HA LUGAR lo solicitado en relación a la emisión de copias digitales de la carpeta fiscal, debido a que esta fiscalía no cuenta con carpetas digitalizadas, quedando expedito el derecho del recurrente de solicitar las copias y realizar el pago respectivo de la tasa tributo 2403 a razón de 0.10 céntimos por cara (Banco de la Nación), conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA 2020, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1469-2020-MP-FN, en concordancia con lo establecido en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2907-2016-MP-FN, que Resuelve en su Artículo Primero: Aprobar la modificación de los Derechos de Tramitación del servicio y procedimiento de copia simple y certificada o fedateada en el Tarifario Único y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos"; (subrayado y énfasis añadido)

Que, el 10 de mayo de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

(...)

1.- Que, con fecha 08 mayo 2023, presente solicite una solicitud de Acceso a la Información Pública copias digitales de la Carpeta Fiscal **para poder ejercer mi derecho a la defensa ante el Fiscal del 2do Despacho Fiscalía Provincial Corporativa Especializada En Delitos De corrupción De Funcionarios De Lima Sur.**

(...)

5.- Que, con fecha 09 de mayo del 2023, el Ministerio Público me responde que no ME PUEDE ENTREGAR LO SOLICITADO POR QUE NO TIENE COPIAS DIGITALES y que solo me puede dar copias por un valor de 10 céntimos por hoja.

(...)

En tal sentido SEÑORES TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, le solicito su intervención en protección de mis derechos fundamentales al acceso a la información **ya que con ello podré realizar una defensa técnica efectiva**"; (subrayado y énfasis añadido)

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>6</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, siendo ello así, el recurrente a través de su abogado defensor solicitó a la entidad se le proporcione los actuados contenidos en la Carpeta Fiscal N° 111-2019 para que este tome conocimiento de los actos realizados en la investigación y situación actual de la misma; y así, poder llevar su defensa de forma adecuada;

Que, cabe precisar que de autos se advierte que, en la Providencia Fiscal, de fecha 9 de mayo de 2023, se señala que el referido recurrente es uno de los imputados en la investigación seguida en la Carpeta Fiscal N° 111-2019, por la presunta comisión del

delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión agravada, peculado y malversación de fondos en agravio del estado peruano;

Que, por lo expuesto, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente en su solicitud no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

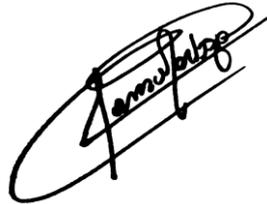
**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01474-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de mayo de 2023, interpuesto por **JULIO VÍCTOR GARCÍA CUAGUILA**, representado por su abogado Jesús Alberto García Cuaguila, contra la Providencia Fiscal de fecha y notificada el 9 de mayo de 2023, a través de la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR - FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 8 de mayo de 2023.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JULIO VÍCTOR GARCÍA CUAGUILA** y al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR - FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

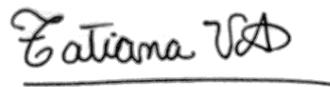


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal